.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

Texto Sustitutivo

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

EXPEDIENTE Nº 20661

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo del 2017 al 30 de abril del 2018)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y EDUCACIÓN

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE CINEMATOGRAFÍA Y AUDIOVISUAL

EXPEDIENTE 20.661

CAPÍTULO I
Normas generales

ARTÍCULO 1- Objeto

El objeto de esta ley es promover la actividad cinematográfica y audiovisual de forma sistémica en todo su ciclo creativo-productivo desde la producción, la distribución y la exhibición**,** hasta la conservación y difusión del acervo cinematográfico.

Además, promocionar la educación cinematográfica y audiovisual, la formación de públicos, la investigación, así como la promoción y fomento de emprendimientos culturales.

ARTÍCULO 2- Interés Público

Se declara de interés público la actividad cinematográfica y audiovisual.

CAPÍTULO II
Centro Costarricense de Cine y Audiovisual

ARTÍCULO 3- Creación

Créase el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, en adelante CRCA por sus siglas, como institución pública especializada en el fomento y desarrollo de la producción y cultura cinematográfica y audiovisual, adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud con desconcentración mínima, dotado de patrimonio propio y personalidad jurídica instrumental para administrar los fondos, suscribir contratos, convenios de cooperación o transferencia de recursos, y recibir donaciones de entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, necesarios para ejercer sus funciones con estricto apego a su finalidad material y de conformidad con la presente Ley.

ARTÍCULO 4- Competencias

Compete al CRCA:

a) Trazar las políticas y adoptar decisiones para el desarrollo cultural, artístico, industrial y comercial de la cinematografía y audiovisual nacional, así como para su distribución, exhibición, conservación y divulgación.

b) Propiciar la creación y el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales, en el marco de las políticas públicas relacionadas con el desarrollo de la economía basada la creación, la propiedad intelectual y el conocimiento.

c) Promover y velar por las condiciones de competitividad para la obra cinematográfica y audiovisual costarricense y pactar normas sobre los porcentajes de participación nacional en obras cinematográficas y audiovisuales nacionales.

d) Promover los estímulos e incentivos previstos en esta ley y vigilar el adecuado funcionamiento del Fondo de Fomento.

e) Proteger y ampliar los espacios dedicados a la exhibición cinematográfica y audiovisual.

f) Mantener un sistema de información y registro sobre agentes o sectores participantes de la actividad, cinematográfica y audiovisual en Costa Rica y, en general, estadísticas de producción, asistencia y consumo.

g) Imponer o promover, según el caso, las sanciones y multas a los agentes de la actividad cinematográfica de acuerdo con los parámetros definidos en esta ley.

ARTÍCULO 5- Funciones

El CRCA tendrá las siguientes funciones:

a) Fomentar el desarrollo cinematográfico y audiovisual en su dimensión cultural y como parte de una economía creativa basada en la creación, propiedad intelectual y el conocimiento, según el reglamento a la presente ley.

b) Elaborar la política de desarrollo cinematográfico y audiovisual, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y cualquier otro instrumento que emita el Ministerio de Cultura y Juventud para el sector, así como cualquier directriz que la Administración Central emita, para que, una vez acogida por el Poder Ejecutivo, constituya una política pública del Estado.

c) Fomentar acciones e iniciativas para el desarrollo de la alfabetización cinematográfica y audiovisual como medio de expresión de la diversidad cultural costarricense y mundial.

d) Reunir, custodiar, conservar y difundir el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, como institución técnica y cultural del Estado especializada en este campo.

e) Realizar y apoyar la capacitación, así como las investigaciones y publicaciones dentro del campo cinematográfico y audiovisual.

f) Promover la creación, la distribución y la exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, en el país y el mundo.

g) Apoyar el fortalecimiento de empresas creativas audiovisuales.

h) Fomentar la producción, la distribución y la exhibición, bajo principios de reciprocidad, de la producción cinematográfica y audiovisual de países o uniones de países con los cuales se mantengan acuerdos de coproducción, cooperación y acceso preferencial.

i) Producir y coproducir obras cinematográficas y audiovisuales.

j) Administrar por sí el Fondo de Fomento y cualquier fondo de naturaleza afín que se llegue a poner a su disposición.

k) Extender las certificaciones de nacionalidad de las obras cinematográficas y audiovisuales, de conformidad con la reglamentación que se emita. Para los efectos de esta ley, las obras producidas bajo acuerdos de coproducción con el Centro serán consideradas películas costarricenses.

l) Organizar funciones, muestras y festivales.

m) Reconocer pagos de derechos de exhibición y otorgar premios en forma periódica u ocasional, según la reglamentación dictada al efecto.

n) Mantener una coordinación permanente entre las entidades y organizaciones de los sectores participantes para facilitar la labor institucional público-privada y las gestiones de aquellas, en favor de las realizaciones y producciones cinematográficas y audiovisuales.

o) Administrar bienes en fideicomiso y, en general, celebrar todos los contratos permitidos por las leyes, necesarios para cumplir con sus competencias y funciones.

p) Formar comisiones ad honorem que brinden asesoría y otras que se consideren necesarias para llevar a cabo su misión.

q) Las demás funciones que se establezcan en la presente.

ARTÍCULO 6- Domicilio

El CRCA tendrá su domicilio en la provincia de San José y ejercerá sus competencias dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7- Consejo de Cinematografía y Audiovisual

El CRCA contará con una Junta Directiva llamada Consejo de Cinematografía y Audiovisual, conformado de la siguiente manera:

a) El Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, o el viceministro o viceministra, quien lo presidirá y en caso de empate ejercerá voto de calidad.

b) Un representante del sector productor.

c) Un representante del sector de exhibidores y distribuidores cinematográficos y audiovisuales.

d) Un representante de los centros de educación superior públicos que impartan las carreras en el área cinematográfica, audiovisual y afines.

e) Un representante del sector de empresas de tecnologías de la información.

f) La persona que ocupe el cargo de Presidente Ejecutivo del Sinart o su representante.

Cada miembro será nombrado por el Ministro o Ministra de Cultura y Juventud, a partir de las ternas que le presenten cada uno de los sectores, para un período de dos años y podrán ser reelegidos. Por el ejercicio del cargo en el Consejo Nacional de Cinematografía no se devengarán dietas.

ARTÍCULO 8- Sesiones

El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes y extraordinariamente cada vez que sea convocado por su presidente. Las convocatorias a las sesiones ordinarias y extraordinarias se harán por escrito o por medios electrónicos.

ARTÍCULO 9- Remoción

Los integrantes del Consejo no son de servicio sino de confianza, podrán ser removidos por:

a) Renuncia.

b) Decisión del ministro o ministra de Cultura y Juventud.

c) Ausencia injustificada a más de tres sesiones ordinarias o ausencia del país por más de tres meses sin autorización del Consejo.

d) Negligencia o falta grave debidamente comprobada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

e) Las causales establecidas en la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento ilícito en la Función Pública, N.° 8422, de 6 de octubre de 2004.

f) Falta al deber de probidad.

g) Condena en firme por un delito doloso, durante el ejercicio del cargo.

ARTÍCULO 10- Atribuciones

Serán atribuciones del Consejo:

a) Aprobar las políticas, los planes y las estrategias del Centro.

b) Proponer la o las políticas públicas en materia cinematográfica y audiovisual.

c) Conocer, discutir y aprobar los presupuestos del CRCA, sus modificaciones y su liquidación.

d) Autorizar y suscribir convenios con instituciones y organizaciones nacionales que persigan fines similares al Centro.

e) Conocer el informe anual de labores de la Dirección y de la Auditoría Interna.

f) Asignar mediante concurso los recursos del Fondo. Esta decisión se podrá delegar, total o parcialmente, en un jurado calificado. De la misma forma se podrán establecer comités de evaluación y selección y fijar su remuneración y gastos.

g) Supervisar la implementación de las estrategias, planes y presupuestos aprobados.

h) Conocer y resolver los asuntos que le someta el director ejecutivo.

i) Aprobar los reglamentos de organización y funcionamiento.

j) Autorizar las contrataciones de bienes y servicios. Esta función podrá ser delegada en el director, según los montos que se establezcan reglamentariamente.

k) Nombrar y remover al director general, al subdirector, al director de la Cinemateca y al auditor interno.

l) Las demás que contemple la presente ley.

ARTÍCULO 11- Director general

El director general es el funcionario de mayor jerarquía para efectos de dirección y administración del CRCA. Le corresponde colaborar con el Consejo en la planificación, la organización, la ejecución de las actividades de control y la evaluación de la institución. Además, desempeñará las tareas que le atribuyan los reglamentos y le corresponderá la representación legal, así como incoar las acciones judiciales en la defensa de los derechos e intereses institucionales del CRCA. El director asistirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 12- Requisitos del cargo

El cargo es de confianza y será nombrado por el Consejo. Para ocupar el cargo de director general la persona requiere al menos:

a) Poseer experiencia comprobada de al menos, cinco años en el campo audiovisual, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Centro.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

Un subdirector general suplirá las ausencias temporales del director general. Para su nombramiento, también de confianza, se requieren las mismas condiciones y requisitos. Auxiliará al director general en el ejercicio del cargo y atenderá los asuntos que este le encomiende. Este cargo, también de confianza, será nombrado por el ministro o ministra de Cultura y Juventud.

ARTÍCULO 13- Atribuciones de la Dirección General

Son atribuciones de la Dirección General del CRCA:

a) Ejecutar los acuerdos del Consejo.

b) Atender la formalización, la ejecución y el seguimiento de sus políticas.

c) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Centro con las facultades propias de un apoderado generalísimo sin límite de suma.

d) Ejecutar las estrategias, los planes y los instrumentos aprobados para la gestión eficiente del CRCA.

e) Elaborar los planes de trabajo y los proyectos de presupuesto del CRCA, los cuales deberá someter al Consejo para su aprobación y evaluación.

f) Celebrar las contrataciones y los acuerdos de asociación público-privada en que sea parte el CRCA y que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines legales.

g) Suscribir coproducciones cinematográficas con otras empresas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

h) Cumplir las normas y las políticas que regulen las condiciones laborales, la creación de plazas, los esquemas de remuneración, las obligaciones y los derechos de los funcionarios del CRCA.

i) Nombrar al personal del CRCA y cumplir con el régimen disciplinario.

j) Suscribir convenios de reciprocidad, coproducción y cooperación cinematográfica y audiovisual, así como convenios de acceso de las obras cinematográficas costarricenses a los mercados internacionales.

k) Representar al país o delegar en otro funcionario, así como facilitar la participación de producciones nacionales en los eventos internacionales de cinematografía y audiovisual.

l) Las que le señalen las normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 14- Rendición de cuentas

La Dirección General presentará al Consejo un informe anual de rendición de cuentas a más tardar el quince de marzo, sin perjuicio de los que se le soliciten en cualquier momento sobre asuntos específicos.

ARTÍCULO 15- Financiación

Los recursos económicos del CRCA estarán formados por:

a) Las sumas que se le asignen en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

b) El producto que por concepto de ventas o arrendamiento de sus películas o servicios se perciba.

c) Los recursos percibidos por el Fondo de Fomento para las finalidades especiales previstas por esta ley.

d) Los demás que señale la ley.

ARTÍCULO 16- Libertad de acudir a instrumentos contractuales

El CRCA podrá acudir a cualesquiera de los instrumentos contractuales administrativos, civiles y mercantiles que sean pertinentes y necesarias para alcanzar los fines legalmente establecidos, incluyendo los contratos de colaboración público-privada.

ARTÍCULO 17- Donaciones

Quedan autorizadas las municipalidades, las empresas públicas y demás entes públicos, para dar contribuciones y donaciones al CRCA, que estarán exentas de todo tributo. Asimismo, el CRCA queda facultado para recibir contribuciones y donaciones de personas físicas y jurídicas que serán deducibles de conformidad con lo dispuesto en la Ley del impuesto sobre la renta, Ley N° 7092 y sus reformas, de 21 de abril de 1988.

CAPÍTULO III
Cinemateca Nacional

ARTÍCULO 18- Cinemateca Nacional

Se crea la Cinemateca Nacional como programa presupuestario del Ministerio de Cultura y Juventud para la alfabetización cinematográfica y audiovisual. Además, restaurará, preservará, custodiará y difundirá el patrimonio cinematográfico y audiovisual nacional, así como el patrimonio cinematográfico y audiovisual internacional de relevancia cultural. Estará a cargo de un director de nombramiento del ministro o la ministra como funcionario de confianza, quien estará subordinado al director general del CRCA.

ARTÍCULO 19- Requisitos del cargo

Para ocupar el cargo de director de la Cinemateca Nacional la persona requerirá cumplir con lo siguiente:

a) Poseer experiencia comprobada de, al menos cinco años en el campo cinematográfico y audiovisual, a nivel de producción o docencia, y/o experiencia gerencial que lo capacite para el puesto.

b) Poseer título universitario, al menos en el nivel de licenciatura, con atinencia relacionada a la materialidad de las funciones del Cinemateca Nacional.

c) Tener reconocida y probada honorabilidad.

CAPÍTULO IV
Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

ARTÍCULO 20- Creación del Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno”

Créase el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual “El Fauno” para cumplir con los objetivos de fomento previstos por esta ley. Estará conformado con los siguientes recursos:

a) El monto que le corresponde al CRCA por concepto del Impuesto a los Espectáculos Públicos, según Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947, (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948) y Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975.

b) Los recursos, rentas, regalías e ingresos provenientes de coproducciones o de los contratos de fomento, y de los intereses derivados de las operaciones que se realicen con los recursos del Fondo.

c) El producto de la venta o liquidación de sus inversiones.

d) Las donaciones, transferencias y aportes en dinero que reciba.

e) Aportes provenientes de cooperación internacional.

f) Las sanciones e intereses que se impongan en virtud de esta ley.

g) Los recursos que se le asignen en el presupuesto nacional.

Los recursos del Fondo estarán excluidos del límite presupuestario del CRCA.

ARTÍCULO 21- Destino de los recursos del Fondo

Los recursos del Fondo se ejecutarán con destino a:

a) Promover, fomentar y desarrollar planes y programas educativos de formación en las áreas cinematográficas y audiovisuales; así como en la formación y sostenibilidad de emprendimientos culturales en esta área.

b) Otorgar recursos financieros a la producción y realización de obras cinematográficas y audiovisuales costarricenses, así como a la distribución, exhibición y divulgación de la obra cinematográfica y audiovisual nacional o aquella internacional de particular valor cultural.

c) Conservación y preservación de la memoria cinematográfica y audiovisual costarricense y de aquella universal de particular valor cultural, incluida la adquisición de bienes e insumos necesarios para una adecuada dotación y acción de conservación y preservación.

d) Investigaciones en el campo de la actividad cinematográfica y audiovisual; en derechos de autor; así como para la comercialización, distribución y exhibición de la obra cinematográfica y audiovisual, de forma que pueda contribuir a la fijación de las políticas nacionales en la materia y al establecimiento de estímulos a la formación en diferentes áreas de la cinematografía.

e) Conformación del Sistema de Información y Registro Cinematográfico y Audiovisual Costarricense.

f) Acciones contra la violación a los derechos de autor en la comercialización, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales.

g) Sufragar los gastos de operación y fiscalización del Fondo, hasta en un diez por ciento.

ARTÍCULO 22- Contrato

Las personas físicas o jurídicas beneficiarias de recursos del Fondo deberán constituir a favor del CRCA las garantías correspondientes a efectos de asegurar la correcta utilización de los fondos en la ejecución de los proyectos seleccionados. Para estos efectos deberá suscribirse un contrato de acuerdo con el reglamento respectivo en el cual se establecerán las condiciones financieras.

El reglamento a esta ley fijará los mecanismos y auditorías para el control y evaluación de los beneficios dispuestos.

ARTÍCULO 23- Límite

Se destinarán recursos del Fondo a obras cinematográficas o audiovisuales costarricense, cuando estas no sobrepasen el ochenta y cinco por ciento (85%) y hasta un mínimo del sesenta por ciento (60%) del presupuesto costarricense.

El conjunto de incentivos aquí previstos, se asignarán exclusivamente en proporción a la participación nacional en el proyecto de que se trate y según sea el caso específico.

ARTÍCULO 24- Inelegibilidad

El CRCA como entidad gubernamental de carácter pluralista y respetuosa de la diversidad, no apoyará por medio de este Fondo proyectos cuya finalidad sea fomentar o incitar al odio y la discriminación de las personas.
Tampoco podrán beneficiarse del Fondo:

a) Las personas jurídicas en que figuren como socios o representantes, funcionarios del Ministerio de Cultura y Juventud, del CRCA o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

b) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Consejo Nacional de Cinematografía y Audiovisual o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

c) Las personas jurídicas a las que pertenezcan los miembros del Jurado seleccionador del Fondo, en el caso de que se nombre un jurado o comité técnico para la asignación de fondos, o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

d) Las personas físicas o jurídicas que se encuentren en mora con alguno de los programas de becas o fondos concursables del Ministerio de Cultura y Juventud, sus órganos desconcentrados o programas administrados por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas y Audiovisuales Iberoamericanas.

e) Con el propósito de lograr una democratización en el acceso a los fondos, las personas físicas o jurídicas que hayan recibido apoyos en períodos anteriores, en plazos y condiciones que serán definidos por reglamento.

f) Las personas jurídicas cuyos representantes legales o socios con capital accionario tengan cualquiera de las condiciones descritas en los incisos anteriores.

ARTÍCULO 25- Licencias de uso

La persona física o jurídica de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional

que reciba incentivos del Fondo tiene el deber de transferir al CRCA, sin costo alguno y en un plazo máximo de dos años después de su fecha de estreno, una copia virgen en el soporte original para que el Centro la utilice de forma gratuita y no exclusiva con fines educativos, académicos, de formación y de difusión no comercial del cine, así como el audiovisual y la imagen costarricense tanto en el territorio nacional e internacional.

ARTÍCULO 26- Dirección del Fondo de Fomento

La dirección y administración del Fondo estará a cargo del CRCA. El Consejo acordará las actividades, los porcentajes, los montos, los límites, las modalidades de concurso o coproducción y los demás requisitos y condiciones necesarias para acceder a los estímulos asignables con los recursos del Fondo mediante reglamento.

CAPÍTULO V
Régimen sancionatorio

ARTÍCULO 27- Sanciones administrativas

Sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, multas y cláusulas penales para asegurar la consecución de los objetivos de fomento de la actividad cinematográfica nacional, el Centro impondrá, bajo criterios de proporcionalidad, las sanciones que se establecen en esta ley por el incumplimiento de obligaciones a cargo de los productores, distribuidores y exhibidores cinematográficos, de la siguiente manera:

a) Con inhabilitación por un periodo de uno a tres años para suscribir contratos de coproducción y recibir incentivos, una vez apercibido de hacerlo, si no se entrega en el plazo de un mes, una copia virgen de toda obra cinematográfica y audiovisual nacional sin costo al CRCA.

b) Con inhabilitación de uno a cinco años por el incumplimiento de las responsabilidades contractuales asumidas ante el CRCA celebrado por los beneficiarios del Fondo.

ARTÍCULO 28- Procedimiento sancionatorio

Las responsabilidades serán declaradas de acuerdo con los principios constitucionales relativos al debido proceso y con observancia del procedimiento administrativo ordinario señalado en la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de las medidas cautelares procedentes.

CAPÍTULO VI
Disposiciones finales

ARTÍCULO 29- Reformas

1- Refórmese el párrafo primero del inciso g), el párrafo primero del inciso q), incorpórese un nuevo inciso v) y modifíquese el penúltimo párrafo al artículo 8 de la Ley N.° 7092, de 19 de mayo de 1988 y sus reformas para que en adelante se lean:

g) Cuando en un período fiscal una empresa industrial obtenga pérdidas, estas se aceptarán como deducción en los tres siguientes períodos. **En el caso de las empresas agrícolas, y del sector cinematográfico y audiovisual esta deducción podrá hacerse en los siguientes cinco periodos.**

[….]

q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a las juntas de protección social, a las juntas de educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, **así como las donaciones en dinero realizadas a favor de proyectos cinematográficos y audiovisuales de producción o coproducción costarricense aprobados por el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual.** Las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el reglamento de esta ley, durante el período tributario respectivo.

[…]

v) **Los gastos relacionados con la pre-producción, producción y post-producción de obras cinematográficas y audiovisuales, incluyendo la adquisición y contratación de bienes y servicios, arrendamiento de bienes y contratación de personal técnico, artístico y administrativo, de aquellos contribuyentes que no tengan la condición de productor o coproductor en los proyectos cinematográficos y audiovisuales en los que se realiza la inversión. Bajo ningún supuesto, serán deducibles los gastos y donaciones**

en especie. El Ministerio de Hacienda y el Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, reglamentarán los montos máximos a deducir por proyecto y durante el año fiscal.

[…]

La Administración Tributaria está facultada para rechazar, total o parcialmente, los gastos citados en los incisos b), j), k), l), m), n), o), p), s), t) y **v)** anteriores, cuando los considere excesivos o improcedentes o no los considere indispensables para obtener rentas gravables, según los estudios fundamentados que realice esa Administración.

[…]

2- Refórmese el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley N.° 841, de 15 de enero de 1947 (reformada por Ley N.° 228, de 13 de octubre de 1948), para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Los teatros y salas del cine pagarán el seis por ciento (6%) de la entrada bruta obtenida en cada función.

La Dirección General de Tributación fungirá como recaudador y fiscalizador de este impuesto.

3- Refórmese el artículo 1º de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 1º- El impuesto sobre espectáculos públicos asignado a la restauración del Teatro Nacional y a sus labores de extensión cultural, establecido en la Ley N.° 3632, de 16 de diciembre de 1965, se distribuirá de la siguiente forma: **un cuarenta por ciento (40%)** del ingreso de ese impuesto se otorgará al Teatro Nacional para atender las obras de restauración, remodelación y mantenimiento de su edificación patrimonial; **un veinte por ciento (20%) al Centro Costarricense de Cine y Audiovisual, para el Fondo de Fomento Cinematográfico y Audiovisual; un veintidós por ciento (22%)** a la Compañía Nacional de Teatro para sus programas de extensión, difusión y promoción; **un nueve por ciento (9%)** para el Museo de Arte Costarricense; **y un nueve por ciento (9%)** para el Instituto Nacional de la Música; todos órganos desconcentrados o programas del Ministerio de Cultura y Juventud, que desarrollan actividades de extensión cultural.

El Teatro Nacional, como órgano auxiliar de la administración tributaria en todo el territorio nacional, deberá liquidar mensualmente el monto que le corresponde a cada institución beneficiaria, pudiendo rebajar de previo, el costo por las labores de administración, fiscalización y cobro de los citados impuestos. Este monto no podrá superar el quince por ciento (15%) de la recaudación bruta. La metodología para el establecimiento anual de este monto deberá realizarse mediante resolución razonada.

4- Refórmese el artículo 3 de la Ley N.° 5780, de 11 de agosto de 1975, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

Artículo 3- Se penará con una multa equivalente a diez veces el monto de este impuesto, a las personas o empresas que, obligadas a pagarlo, evadan sus obligaciones.

Lo que se perciba por este concepto **ingresará al Teatro Nacional**, **quien una vez deducidos los gastos administrativos y judiciales necesarios para su cobro,** lo distribuirá entre los órganos desconcentrados y programas del Ministerio de Cultura y Juventud citados en el artículo 1º de esta ley y según las proporciones ahí establecidas.

ARTÍCULO 30- Derogatorias

Se deroga la Ley N.° 6158, Creación del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, de 25 de noviembre de 1977.

Asimismo, se deroga el artículo 4° de la Ley N.° 6220 (Regula Medios de Difusión y Agencias de Publicidad), de 20 de abril de 1978.

CAPÍTULO VII
Disposiciones transitorias

TRANSITORIO ÚNICO

Todos los bienes, obligaciones y personal del Centro Costarricense de Producción Cinematográfica serán trasladados al nuevo Centro Costarricense de Cine y Audiovisual. El personal trasladado no será afectado en ninguno de sus derechos laborales.

Rige a partir de su publicación.

JAVIER CAMBRONERO ARGUEDAS
COORDINADOR

OLIVIER JIMÉNEZ ROJAS
DIPUTADO

WILLIAM ALVARADO BOGANTES
DIPUTADO